



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

**SECRETARIA.** Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso de sucesión, informándole que mediante memorial de fecha 08 de febrero de 2023 el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ solicita se ordene el emplazamiento de todos los interesados, y mediante memorial de fecha 24 de febrero de 2023 solicitó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble relicto. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 27 de febrero de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE**, San Pedro-Sucre, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN**  
**RADICADO NO. 707174089001-2003-00127-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA PATERNINA DE SOTO**  
**CAUSANTE: FILADELFO CABARCAS PINEDO**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el presente proceso de Sucesión pendiente por resolver la solicitud de emplazamiento, y la solicitud de embargo y secuestro preventivo presentadas por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, por lo que se procede al estudio correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

En el presente proceso tenemos que el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ solicitó se ordene el emplazamiento de todos los interesados, y además solicitó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 347-1568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre.

En este asunto se debe dejar claro que tal como se indicó en el auto de fecha 01 de noviembre de 2019, lo que se tramite hasta que culmine la partición con la sentencia correspondiente se hará conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en ese sentido las solicitudes presentadas se resolverán conforme a esas disposiciones. Asimismo debe indicarse que en la Sentencia de fecha 18 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre, la cual fue remitida a este despacho mediante oficio 0301 de fecha 13 de febrero de 2018, se dispuso textualmente en los ordinales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive lo siguiente:

**“SEGUNDO:** Declárese que el señor ADOLFO CABARCAS ATENCIA tiene mejor derecho hereditario en su calidad de hermano para suceder a su extinto consanguíneo FILADELFO CABARCAS PINEDO, en la sucesión tramitada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro Sucre.

**TERCERO:** Conforme lo antes anotado, declárese que todos los bienes relictos adjudicados a la heredera MARIA PATERNINA SOTO regresen nuevamente a la

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

*sucesión ilíquida del causante FILADELFO CABARCAS PNEDO. Se abstiene el Despacho de ordenar que dicha devolución sea con los frutos que hayan tenido los bienes por lo anotado en la parte motiva*

**CUARTO:** *Ordenase dejar sin efecto el acto de partición y adjudicación de los bienes y de la sentencia de aprobación dentro del proceso de sucesión del señor FILADELFO CABARCAS que se adelantó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro Sucre, a fin de incluir al accionante en su calidad de hermano del de cujus. Para tal efecto se ordena rehacer el trabajo de partición.”*

Quiere decir lo anterior que de todo lo tramitado por este despacho en el proceso de la referencia, se dejó sin efectos el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, sin que ello se extendiera a las demás actuaciones realizadas.

Sentado lo anterior tenemos respecto de la solicitud de emplazamiento de todos los interesados que en el presente asunto el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante FILADELFO CABARCAS PINEDO ya se surtió, y en la sentencia antes descrita solo se dejó sin efecto el acto de partición y adjudicación de los bienes y la sentencia de aprobación, por ello no es posible ordenar un nuevo emplazamiento de terceros pues se reitera en el presente asunto ya se realizó lo correspondiente y dicha actuación se mantiene incólume, en consecuencia la solicitud presentada en tal sentido es improcedente.

Por otra parte, frente a la solicitud de embargo y secuestro provisional del bien relicto, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 579 del Código de Procedimiento Civil, así:

*“ARTÍCULO 579. EMBARGO Y SECUESTRO PROVISIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 312 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> A petición de cualquier persona que acredite siquiera sumariamente interés, el juez decretará el embargo y secuestro provisional de los bienes cuya propiedad se sujeta a registro, que estén en cabeza del causante, y solamente el embargo de los que pertenezcan al cónyuge sobreviviente y que formen parte del haber de la sociedad conyugal.*

*Secuestrará igualmente los bienes muebles que no puedan guardarse bajo llave y sello.*

*Para la práctica del secuestro el juez procederá así:*

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, se aplicará lo preceptuado en los parágrafos 1. y 2. del artículo 686.*
- 4. El cónyuge sobreviviente podrá solicitar que se levante las medidas que afecten sus bienes propios, y para ello se tramitará incidente. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.*

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro -Sucre

5. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.

6. En acta relacionará los bienes entregados al secuestre y remitirá lo actuado al juez competente para conocer del proceso de sucesión, si no fuere quien practicó la diligencia.

**También podrá decretarse el secuestro provisional después de iniciado el proceso de sucesión y antes de la aprobación del inventario.** (Subrayado y negrita fuera del texto).

Conforme a lo anterior el embargo y secuestro provisional de bienes relictos luego de iniciado el proceso de sucesión puede decretarse hasta antes de la aprobación del inventario, y dentro del presente asunto la audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el día 29 de julio de 2003, en la cual solo se indicó como activos de la sucesión un bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 347-0001568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre con avalúo de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE(\$20.000.000); y como bienes muebles, un juego de sala compuesto de 4 piezas estilo momposino, un juego de alcoba compuesto de 2 camas, y una estufa a gas propano de 4 fogones, los cuales tenían un avalúo de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000); dicho inventario y avalúo fue aprobado mediante auto de fecha 21 de octubre de 2003; y teniendo en cuenta que tales actuaciones no se dejaron sin efectos, es decir, se mantienen incólumes, la solicitud de embargo y secuestro preventivo del bien relicto se torna improcedente, toda vez que solo podía decretarse una vez iniciado el proceso de sucesión hasta antes de la aprobación del inventario, y en este proceso el inventario y avalúo fue aprobado mediante auto de fecha 21 de octubre de 2003.

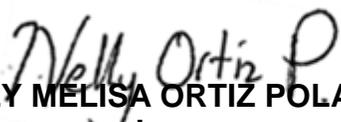
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la solicitud de emplazamiento de todos los interesados presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la solicitud de embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 347-1568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre presentada por el abogado ALBERTO SOTO GÓMEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

*Nelly Ortiz P.*